



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 30 de agosto del 2023

Ref. 2019 – 0598.

Una vez estudiado el expediente, se tiene por notificada a la demandada **LIBIA AMPARO CANO ISAZA**, conforme a las notificaciones de que tratan los artículos 291 – 292 del Código General del proceso, obrantes a folios anteriores del cuaderno principal, quien en el término de ley No contesto la demanda y No propuso excepciones, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Al ser procedente el despacho de conformidad con el artículo 440 del C.G.P, ordenar seguir en contra de la parte demandada el señor **LIBIA AMPARO CANO ISAZA** teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se encuentra debidamente notificada, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha, (4 de julio del 2019 – 5 de septiembre del 2019), visto a anterior del cuaderno principal.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de costas señalándose la suma de \$300. 000.00 por agencias en derecho a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

QUINTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 118 Hoy 31 de agosto de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 30 de agosto del 2023

Ref. 2019 – 0670.

Estando el proceso al despacho, se evidencia certificado de notificación a la parte pasiva por lo anterior el despacho dispone;

- 1- Estudiada la notificación de aviso presentada por la demandante, se evidencia que allego acta de notificación, recibo de caja, guía de envío mas no acuse de recibo emitido por la empresa se envíos a lo que el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, se le insta a la parte demandante a aportar el acuse de recibo o a notificar a las partes demandadas de conformidad al artículo 292 del C.G.P o la Ley 2213 del 2022.
- 2- Encontrándonos con que este es el segundo requerimiento que se le realiza a la parte demandante de conformidad al artículo 317 del CGP se le concede el termino de 15 días para notificar a la parte demandada correctamente en las direcciones aportadas con la demanda y con su respectivo acuse de recibo si es el caso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 118
Hoy 31 de agosto de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 30 de agosto del 2023

Ref. 2019 – 1076.

Con fundamento en el pagare base de ejecución presentado con la demanda, **RF ENCORE S.A.S.** promovió trámite ejecutivo contra **CLARA FERNANDA QUIÑONES GAITÁN.**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado el 17 de octubre del 2019, providencia notificada a la parte demandada por medio de curador ad litem conforme las previsiones del artículo 293 del C.G del P., quien dentro de la oportunidad concedida contestó la demanda en la cual propuso una excepción la cual indica como genérica.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Sobre dicho aspecto, este Despacho le refiere al togado que actúa en defensa de los intereses del extremo pasivo, que el artículo 282 del C. G. del P., que la excepción Genérica no puede reconocerse de oficio; quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla.

Siguiendo estas apreciaciones, el despacho considera que la excepción propuesta por el curador ad-litem, en representación del extremo pasiva en la litis, no tiene fundamento.

Por tal razón sin más preámbulos este despacho no acogerá la tesis del curador ad-litem, declarando impróspera la excepción.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 118
Hoy 31 de agosto de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 30 de agosto del 2023

Ref. 2019 – 1084.

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

RESUELVE

1° ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la apoderada la doctora SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

2° **APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P.

3° **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 366 del C.G.P.

4° En atención al poder presentado por la parte demandante, se reconoce personería a la abogada ERIKA DEL PILAR VARGAS RINCÓN como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

5° por secretaria enviar el link del expediente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 118
Hoy 31 de agosto de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 30 de agosto del 2023

Ref. 2020 – 0004.

Una vez estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el demandante mediante el cual solicita al despacho informe de relación de títulos judiciales, por lo anterior el despacho Dispone;

PRIMERO: Se ordena a la secretaria expedir sabanas de títulos judiciales que se encuentren a nombre de las partes del presente proceso judicial.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 118*
Hoy 31 de agosto de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 30 de agosto del 2023

Ref. 2020 – 0004.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

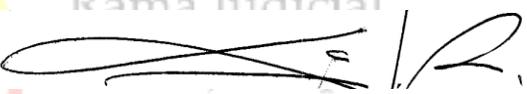
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$10.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo de la razón social del demandado Ingeniería de Inversión S.A.S con Nit 900.982.090.-0, por secretaria ofíciase a la cámara de comercio del lugar correspondiente.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 118
Hoy 31 de agosto de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 30 de agosto del 2023

Ref. 2014 – 0012.

Procede el Despacho, a decidir sobre la aprobación o invalidez del remate practicado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CACERES FABIO** contra **RITA DELIA VALENZUELA VALENZUELA**, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

Consideraciones:

El día 29 de agosto de 2023, se llevó a cabo la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. **50C-00863975** de propiedad de los demandados, presentándose como postor e interesado en adquirirlo el señor **EFRAIN ROBAYO RABIA**, quien solicitó la adjudicación por valor del crédito y hace postura por el monto del 70% del valor del predio, al ser cesionario de la parte demandante reconocido en el plenario a quien finalmente le fue adjudicado en la suma de \$75.852.000.00.

Ahora bien, dado que para la realización del remate en este proceso se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 448 a 453 de C.G del P. y como quiera que no existen nulidades pendientes por resolver, el juzgado en cumplimiento de lo reglado por el art. 455 *ibídem*,

Resuelve:

Primero: Aprobar en todas sus partes la diligencia de remate efectuada el día 29 de agosto de 2023, dentro del proceso ejecutivo promovido por **CACERES FABIO** contra **RITA DELIA VALENZUELA VALENZUELA**.

Segundo: Ordenar la cancelación de los gravámenes que registren los inmuebles subastados, si existieren. Líbrense las respectivas comunicaciones.

Tercero: Expedir con destino al rematante, copias auténticas de la diligencia de remate y del auto que la aprueba, para el correspondiente registro y protocolo.

Cuarto: Decretar el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre los inmuebles subastados. Líbrense las respectivas comunicaciones.

Quinto: Ordenar al secuestre designado en el presente asunto, que haga entrega al rematante del bien a su cargo, para lo cual se le concede el término de dos (2)



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

días. Adicionalmente, se requiere al auxiliar para que en el término de 10 días rinda cuentas comprobadas de su gestión. Oficiése.

Sexto: Ordenar a los ejecutados, que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad de los bienes rematados, que tengan en su poder.

Séptimo: Procedan las partes a presentar actualización de la liquidación del crédito, consultando lo reglado en el artículo 446 del C.G. del P.

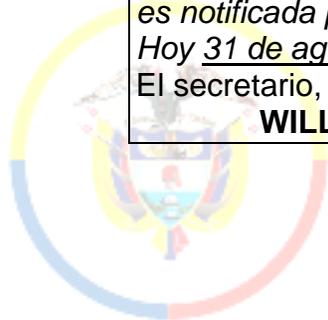
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 118
Hoy 31 de agosto de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 30 de agosto del 2023

Ref. 1989 – 1926.

Procede el Despacho, a decidir sobre la aprobación o invalidez del remate practicado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CARLOS HERNANDEZ SANCHEZ DIAZ** contra **CLELIA MARIA GUTIERREZ VDA DE MENDEZ y otros**, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

Consideraciones:

El día 29 de agosto de 2023, se llevó a cabo la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. **50C-1337804** de propiedad de los demandados, presentándose como postor e interesado en adquirirlo el señor **EFRAIN ROBAYO RABIA**, quien solicitó la adjudicación por valor del crédito y hace postura por el monto del 70% del valor del predio, al ser cesionario de la parte demandante reconocido en el plenario a quien finalmente le fue adjudicado en la suma de \$445.500.000.oo.

Ahora bien, dado que para la realización del remate en este proceso se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 448 a 453 de C.G del P. y como quiera que no existen nulidades pendientes por resolver, el juzgado en cumplimiento de lo reglado por el art. 455 *ibídem*,

Resuelve:

Primero: Aprobar en todas sus partes la diligencia de remate efectuada el día 29 de agosto de 2023, dentro del proceso ejecutivo promovido por **CARLOS HERNANDEZ SANCHEZ DIAZ** contra **CLELIA MARIA GUTIERREZ VDA DE MENDEZ y otros**.

Segundo: Ordenar la cancelación de los gravámenes que registren los inmuebles subastados, si existieren. Líbrense las respectivas comunicaciones.

Tercero: Expedir con destino al rematante, copias auténticas de la diligencia de remate y del auto que la aprueba, para el correspondiente registro y protocolo.

Cuarto: Decretar el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre los inmuebles subastados. Líbrense las respectivas comunicaciones.

Quinto: Ordenar al secuestre designado en el presente asunto, que haga entrega al rematante del bien a su cargo, para lo cual se le concede el término de dos (2)



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

días. Adicionalmente, se requiere al auxiliar para que en el término de 10 días rinda cuentas comprobadas de su gestión. Oficiése.

Sexto: Ordenar a los ejecutados, que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad de los bienes rematados, que tengan en su poder.

Séptimo: Procedan las partes a presentar actualización de la liquidación del crédito, consultando lo reglado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

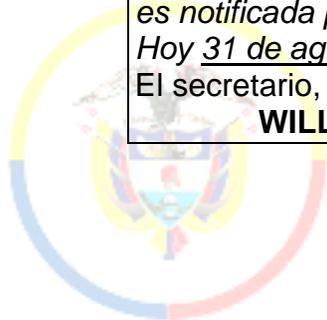
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 118 Hoy 31 de agosto de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 30 de agosto del 2023

Ref. 2019 – 1377.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante y tercero interviniente, obrante en el cuaderno principal, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 318 y ss del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: REPONER Y EN SU LUGAR DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 12 de abril de 2023.

SEGUNDO: ORDENA a la parte activa notificar la presente acción a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. Secretaría controle el término.

TERCERO: ACEPTA la renuncia de la togada LUCY RAQUEL NUMPAQUE PIRACOCA como apoderada de la tercera interviniente en el presente asunto, quien indica en su comunicado estar a paz y salvo por todo concepto con su poderdante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 118
Hoy 31 de agosto de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 30 de agosto del 2023

Ref. 2023 – 0679.

Estudiando le plenario y por ser viable la solicitud de la parte demandante y demandada, obrante en el cuaderno principal, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en el C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: CONCEDE A TÍTULO DE DEPOSITO GRATUITO el segundo piso del predio con el número de matrícula inmobiliaria 050C-1233662, con nomenclatura principal Carrera 27 No 65-57 de Bogotá, con el propósito que este sea ocupado para la vivienda personal del señor JULIO CESAR CHAPETON PEÑARANDA en atención a que, conforme lo indica el togado del activo, no cuenta con otro inmueble donde se le permita amparar sus necesidades básicas, conjuntamente para que dicha área del predio sea arreglada, mantenida y adecuada evitando su mayor deterioro.

SEGUNDO: ORDENA al auxiliar de la justicia designada realizar contrato de arrendamiento gratuito a favor del señor JULIO CESAR CHAPETON PEÑARANDA a partir del 01 de septiembre del 2023 y hasta cuando se resuelvan de fondo las pretensiones en el comitente.

TERCERO: PREVIO a remitir el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, se requiere cancelar las copias de la totalidad del expediente en la Secretaría del Despacho en el término de cinco (5) días, los cuales corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de declararlo desierto.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría remítase la totalidad del expediente al superior jerárquico para que desate el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 118 Hoy 31 de agosto de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ